



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02085-2006-PC/TC

LIMA

TELMA NELLY BERRÍOS GONZALES DE
PORTOCARRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Telma Nelly Berríos Gonzales de Portocarrero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2005 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Gerencia General del Poder Judicial solicitando la ejecución del acto administrativo firme contenido en la Resolución N.º 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 20 de mayo del 2001, así como la nivelación de la pensión de su fallecido esposo, incluyéndose el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad.

Con fecha 15 de abril de 2005 el Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, debiéndose aplicar al caso el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 20 de octubre de 2005 la recurrida confirma la apelada, pero bajo el argumento de que la demanda no cumple con los requisitos previstos para los procesos de cumplimiento precisados en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, más aún si la actora no ha adjuntado copia de la resolución que se pretende su cumplimiento.

III. FUNDAMENTOS

1. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita está contenido en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Decimoprimera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por función jurisdiccional no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprobó el otorgamiento de los gastos operativos y se estableció implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
3. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza de los bonos por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. En consecuencia, sólo son otorgados a los magistrados activos. Lo mismo se entiende para el caso de la movilidad exigida.
4. Conforme a los fundamentos precedentes el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE -PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que concede dicho beneficio, fue expedida vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.
5. Consecuentemente como se ha tenido ya oportunidad de expresar en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1676-2004-AC/TC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio reiterado por este Tribunal en anteriores casos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)